



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NARIÑO – ANTIOQUIA –

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LEONEL JOSÉ MONTOYA ARIAS
Radicado:	05 483 4089 001-2020-00070-00
Providencia:	Interlocutorio No. 115
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LEONEL JOSÉ MONTOYA ARIAS** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

Pagaré número **014426100003287** que respalda la obligación número **725014420063063** por valor de **SEIS MILLONES**

SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$6.750.000) como capital; por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (1.723.500)**, correspondientes al valor de los **intereses corrientes**, causados entre el día **20 de marzo de 2015**, fecha de pago de la última cuota y el día **20 de marzo del año 2018**, fecha en que se declara vencido el plazo; otros conceptos (seguro de vida) **CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$43.808)**, causados entre el 20 de marzo de 2015, fecha de pago de la última cuota y el 20 de marzo de 2018, fecha en que se declara vencido el plazo; Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **21 de marzo de 2018**.

Las costas y Agencias en derecho a la parte demandada.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: El señor **LEONEL JOSÉ MONTOYA ARIAS**, actuando en su propio nombre, firmó y aceptó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., el siguiente título valor:

- Pagaré N° **014426100003287** en blanco, para respaldar la **obligación N° 725014420063063**, el día **15 de febrero de 2014**.

Segundo: ABONOS Y SALDO INSOLUTO

La obligación originaria contenida en el pagaré base de la ejecución, **fue abonada** por el deudor, quedando los siguientes saldos insolutos más intereses y otros conceptos:

- Pagarés N° **014426100003287** en blanco, que respalda la obligación N° **725014420063063**, crédito por valor de **\$9.000.000**, quedando un saldo insoluto por valor de **6.198.269**.

Tercero: CARTA DE INSTRUCCIONES:

El pagaré N° **014426100003287**, que respalda la obligación N° **725014420063063**, fue diligenciado por el Banco Agrario de Colombia, de acuerdo a la carta de instrucciones firmada por el señor **LEONEL JOSÉ**

MONTOYA ARIAS, por el valor adeudado por concepto de capital e intereses y otros conceptos.

Cuarto: INTERESES REMUNERATORIOS:

Dentro del texto del pagaré objeto de cobro, el demandado se obligó a reconocer y pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sobre los saldos adeudados a capital, intereses remuneratorios o de plazo para el pagaré N° **014426100003287**.

Quinto: FECHA DE MORA – INTERESES DE MORA:

Expresamente se indica que el demandado incurrió en mora en el pago de sus obligaciones, por tanto y en atención a que en el pagaré que sirve de base a la ejecución, no se pactó porcentaje de tasa de interés moratorio, ellos habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria, a partir del día siguiente en que el demandado incurrió en mora, y hasta el pago total de toda la obligación.

Sexto: CLAUSULA ACELERATORIA:

El pagaré base de ejecución, se pactó expresamente la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento en el pago de una o de cualquier otra obligación que tenga con el Banco, más los intereses, costas, honorarios y demás accesorios. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales pactadas respecto de las obligaciones contenidas, encontrándose en mora, por lo que el Banco exige el pago inmediato del importe de todos los títulos valores que figuren a nombre del demandado, como se expresa a continuación: Pagaré N° **014426100003287**, desde el 20 de marzo de 2018, fecha en la que se declaró vencido el plazo inicial el cual fue de 72 meses.

Séptimo: VALOR DE LAS OBLIGACIONES:

A la fecha de vencimiento del pagaré, el señor **LEONEL JOSÉ MONTOYA ARIAS**, adeuda al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°. **014246100003287**. que respalda la obligación número **725014420063063**, por concepto de capital **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$6.750.000)**.

Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (1.723.500)**, correspondientes al valor de los **intereses corrientes**, causados entre el 20 de marzo de 2015 y el 20 de marzo de 2018.

Otros conceptos **CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$43.808)**, causados entre el 20 de marzo de 2015, fecha de pago de la última cuota y el 20 de marzo de 2018, fecha en que se declara vencido el plazo.

Octavo: CONSIDERACIONES GENERALES.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidas de dinero e intereses.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 149 de 09 de diciembre de 2020; de él se notificó personalmente al demandado el día 03 de septiembre de 2021, sin que el ejecutado haya formulado oposición, pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **LEONEL JOSÉ MONTOYA ARIAS** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumpliendo del primero en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré antes referenciado?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los

bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderada judicial y el demandado fue notificado personalmente quien no contesto la demanda. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio los cuales se adjuntaron a la demanda y presentados como base de recaudo, pagaré que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta hayan sido pagados totalmente; tampoco el demandado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el pagaré Nro. **014426100003287** por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$6.750.000)** como **capital**, con su respectiva carta de instrucciones el cual fue suscrito por el señor **LEONEL JOSÉ MONTOYA ARIAS**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **LEONEL JOSÉ MONTOYA ARIAS** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1). Pagaré Número **014426100003287** por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$6.750.000)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (1.723.500)**, causados entre el día **20 de marzo de 2015**, fecha de pago de la última cuota y el día **20 de marzo del año 2018**, fecha en que se declara vencido el plazo.

b). Por otros conceptos (seguro de vida) **CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$43.808)**, causados entre el 20 de marzo de 2015, fecha de pago de la última cuota y el 20 de marzo de 2018, fecha en que se declara vencido el plazo.

c). *Por concepto de intereses moratorios* liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **21 de marzo de 2018**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 067** fijados hoy **05 de octubre de 2021**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

Andrea Isabel Ramirez Barbosa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86cad7283014d1145c45e6c924d4065467c14872e6b56de87bf7338fba82763

Documento generado en 04/10/2021 09:55:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>